



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE GRANADA, DE MARCAS, PATENTES Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL

Avenida del Sur nº 1 CP 18071

Tlf: 958 209273/958 209026 Fax: 958 525420

Número de Identificación General: 1808742120210024230

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2021. Negociado: 01

SENTENCIA Nº 56/22

En Granada, a 16 de mayo de 2022

D.^a María José Fernández Alcalá, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Granada, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario en ejercicio de la acción de daños derivados de la infracción del derecho de defensa de la competencia, tramitado en este Juzgado con el número 255/2021 a instancia de D.

[REDACTED], representado por el procurador D. Miguel Ángel Moral Sánchez y asistido por el letrado D. Javier López García de la Serrana frente a AB VOLVO, representado por la procuradora D.^a [REDACTED] y asistido del letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de septiembre de 2021, D. [REDACTED], a través de su representación procesal, presenta demanda de juicio ordinario frente a AB Volvo, en la que solicita que: *“1. Se declare que la sociedad demandada es responsable de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante como consecuencia de la infracción del artículo 101 TFUE, sancionada por la Comisión Europea en Decisión de 19 de julio de 2016; y en su consecuencia.*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

2. Se condene a AB VOLVO a indemnizar a mi mandante con la suma de 98.749,36 euros (64.025,11 € correspondientes al coste excesivo abonado por Don y 34.724,25 € correspondientes a los intereses devengados a fecha 30/12/2020); o subsidiariamente, con la cantidad que Su Señoría estime en función de las pruebas que se practiquen.

3. Se condene asimismo a la sociedad demandada al pago de los intereses legales de la cantidad fijada como indemnización desde la fecha 31/12/2020, hasta que se produzca el pago efectivo.

4. Se condene igualmente a la sociedad demandada al pago de las costas procesales que se deriven del presente procedimiento.”

SEGUNDO.- El 22 de diciembre de 2021 AB VOLVO fue declarada en situación de rebeldía procesal, personándose en el procedimiento mediante escrito presentado el 21 de enero de 2022.

TERCERO.- La audiencia previa se celebra el 14 de febrero de 2022, en este acto, la actora se ratificó en sus planteamientos iniciales, las partes concretaron sus pretensiones, se pronunciaron respecto a los documentos aportados de contrario y propusieron prueba.

CUARTO.- El acto del juicio se celebra el 25 de abril de 2022, practicándose como prueba pericial, formulándose para finalizar las conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes y hechos controvertidos

La demanda tiene por objeto la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la infracción del derecho de defensa de la competencia en el denominado como “Cartel de los Camiones” habiendo sido la demandada una de las entidades sancionadas por la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 (As. AT39824-Camiones)

Conforme al art. 496 LEC todos los hechos se tienen por controvertidos



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/15





SEGUNDO.- Antecedentes fácticos relevantes

Con carácter previo procede determinar cuáles son los fundamentos fácticos relevantes para la resolución de la pretensión ejercitada y que resultan fundamentalmente de la documental aportada:

- D. adquirió entre los años 2004 y 2011 de la mercantil Veinsur SA cinco camiones marca VOLVO con matrículas [REDACTED]CYF, [REDACTED]DKJ, [REDACTED]DXW, [REDACTED]GTL y [REDACTED]HDF (doc. nº 4 a 8 de la demanda)
- El 19 de julio de 2016 se dictó Decisión de la Comisión Europea en el As. AT39 [REDACTED]-Camiones por el que se sancionaba por una infracción única y continuada del art. 101 TFUE siendo destinatarias de la decisión las siguientes entidades: MAN SE, MAN Truck & Bus AG, MAN Truck & Bus Deutschland GmbH («MAN»); Daimler AG («Daimler»); Fiat Chrysler Automobiles N.V., CNH Industrial N.V., Iveco S.p.A., Iveco Magirus AG («Iveco»); AB Volvo (publ), Volvo Lastvagnar AB, Renault Trucks SAS, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, («Volvo/Renault»); PACCAR Inc., DAF Trucks Deutschland GmbH, DAF Trucks N.V., DAF («DAF»).
- En la citada Decisión, cuyo contenido es una versión provisional en la que se omite la información confidencial, se determina que los productos afectados por la infracción son los camiones con un peso de entre 6 y 16 toneladas (denominados «camiones medios») y los camiones de más de 16 toneladas («camiones pesados»), tanto camiones rígidos como cabezas tractoras. La conducta infractora se describe como acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el EEE y sobre el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de tecnologías de emisiones en el caso de los camiones medios y pesados exigida por las normas EURO 3 a 6. La infracción duró desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011.
- El 13 de julio de 2017, el 6 de abril de 2018, el 21 de marzo de 2019, el 19 de marzo de 2020 y el 9 de marzo de 2021, el demandante remitió a la entidad demandada reclamación extrajudicial para solucionar la controversia (doc. nº 9 a 13 de la demanda).

TERCERO.- Régimen jurídico aplicable



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/15





Los hechos que determinan la infracción del derecho de la competencia son anteriores a la Directiva 2014/104/UE, por lo que la demandante funda su reclamación en la acción prevista en el art. 1902 CC. En este sentido la SJUE de 28 de marzo de 2019 (As. Cogeo C-637/17) consideró que no era posible interpretar el derecho nacional conforme a la Directiva, cuando los hechos que se enjuician son anteriores a la misma (artículo 22, apartados 1 y 2).

Ahora bien, tal y como se han pronunciado distintas Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Mercantil, esto no impide que tome en consideración el acervo jurisprudencial del TJUE en materia de acciones de reclamación de daños por infracción del derecho de defensa de la competencia, en particular, el principio general establecido en las sentencias dictadas por el TJUE en los casos Courage y Manfredi conforme al cual cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia.

En cualquier caso, son de aplicación los artículos 101 y 102 del TFUE que producen efectos directos en las relaciones entre particulares, generando para los afectados, derechos y obligaciones que los órganos jurisdiccionales nacionales deben aplicar así como la doctrina jurisprudencial del TJUE en la que se sustenta en gran medida la Directiva 2014/104 tal y como se establece en su considerando 12: "*La presente Directiva confirma el acervo comunitario sobre el derecho a resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por infracciones del Derecho de la competencia de la Unión , especialmente en relación con la legitimación y la definición de daños y perjuicios , de la forma establecida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y no prejuzga ninguna evolución posterior del mismo.*"

Asimismo, habrá que tomar en consideración la Comunicación oficial de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimientos de los artículos 101 ó 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 13 de junio de 2013, y la Guía Práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea del año 2013.

Finalmente, tomaremos como referencia la doctrina dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en esta materia, destacando por su especial relevancia la STS núm.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/15





651/2013 de 7 de noviembre.

CUARTO.- Infracción y nexos causal

Dada la publicación y difusión de la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 no es cuestión controvertida en el procedimiento que la demandada, junto a otras empresas fabricantes de camiones, fue sancionada por una infracción única y continuada del art. 101 TFUE. Asimismo, consta que la actora adquirió un vehículo de los afectados por la conducta colusoria en el periodo de cartelización.

Aunque la Decisión sancione una infracción por objeto, no cabe concluir que el intercambio de información no produjera efectos en el mercado. Así, el considerando 85 de la Decisión afirma que *"En el presente caso, atendiendo a las cuotas de mercado y el volumen de negocios de los Destinatarios de la Decisión en el EEE, cabe presumir que la conducta tiene efectos apreciables sobre el comercio. A su vez, la dimensión geográfica de la infracción, que afectó a varios Estados Miembros, y la naturaleza transfronteriza de los productos confirman que los efectos sobre el comercio son apreciables."*

Por otro lado, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido la incidencia que la coordinación de los precios de las listas de fabricantes tiene en los precios de venta a consumidores (Sentencia del TGUE de 16 de septiembre de 2013). En ese sentido, la SAP de Valencia, secc. 9ª, núm. 238/20 de 18 de febrero argumenta que *"Pugna con las más elementales reglas empresariales compartir una información tan sensible con los competidores (precios brutos) si no es para obtener un beneficio común, siendo la finalidad más patente la de alcanzar una coordinación de los precios netos de venta a mayoristas y consumidores. Pero aún es menos razonable que tal consecuente coordinación de precios netos suponga un abaratamiento de los precios de venta final, en detrimento del interés económico de los integrantes del cártel. El conocimiento de los márgenes de beneficio del competidor nos permite ajustar el comportamiento comercial del modo más exitoso para nuestros intereses económicos."*

En nuestra sentencia de 23 de enero de 2020 , indagando en el contenido de la decisión, encontrábamos elementos en los que sustentar esa relación de causalidad: "... en el párrafo 27 de la Decisión de la Comisión se describe el proceso de fijación de precios en el sector de los camiones. Su punto de partida es el precio de lista bruto inicial fijado en la Sede Central (objeto de la conducta sancionada), al que sigue la fijación de precios de



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/15





transferencia a través de las filiales de distribución, ulteriores precios a concesionarios - en su caso -, y finalmente los precios netos de venta a clientes, que, según se indica "reflejan descuentos sustanciales sobre el precio de lista bruto inicial".

Como ya hemos avanzado, el considerando 85 contiene una presunción de efectos de la conducta sobre el mercado que no queda desvirtuada por las alegaciones que efectúa la parte demandada para afirmar su inexistencia: carácter cíclico de la demanda, heterogeneidad del producto, transparencia del mercado, fuerte negociación de precios entre compradores y vendedores, espacio geográfico, duración de la infracción, etc. Todos esos elementos que alega la parte resultan del propio tenor de la Decisión (apartados 1.3.3 - características del mercado de los camiones, 1.3.4 - mecanismos de fijación de los precios y listas de precios brutos -, 1.3.4 - grado de transparencia del mercado- 3.3 - ámbito geográfico-, 3.4 - duración-, ...). Y pese a ello, la Comisión dice en el indicado considerando: "En el presente caso, atendiendo a las cuotas de mercado y el volumen de negocios de los Destinatarios de la Decisión en elEEE, cabe presumir que la conducta tiene efectos apreciables sobre el comercio. A su vez, la dimensión geográfica de la infracción, que afectó a varios Estados Miembros, y la naturaleza transfronteriza de los productos confirman que los efectos sobre el comercio son apreciables."

Esta relación causal entre la conducta infractora y el daño se acentúa si tomamos en consideración las características concretas del cártel que es objeto de análisis, que se desarrolló, tal y como se afirma en el considerando 1.3.5 de la Decisión, con un elevado grado de transparencia y concentración, cuya duración abarca catorce años durante los cuales se mantuvieron reuniones periódicas, en un principio entre las sociedades matrices y, a partir de 2004 a través de las filiales alemanas. Como se indica en la SAP de Valencia citada carece de toda lógica asumir el riesgo derivado de las sanciones que finalmente les han impuesto las autoridades comunitarias de la competencia si no pretendían obtener ningún beneficio del intercambio de información.

En consecuencia, dado que está acreditado que entre los años 2004 y 2011 el demandante compró cinco vehículos fabricados por una de las destinatarias de la Decisión y de los afectados por el cártel debemos concluir que existen indicios suficientes para apreciar la existencia de una relación de causalidad entre la conducta sancionada y su incidencia en el precio de adquisición del vehículo. Aunque en la Decisión de la Comisión se fija como fecha de finalización del cártel el mes de enero de 2011 y la fecha de la factura de adquisición del



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/15





camión con matrícula 0415 HDF es abril de 2011, debemos tener en cuenta que el pedido se formalizó en noviembre de 2010 (doc. nº 5 de la demanda) y, tal y como se puso de manifiesto en el acto del juicio, la tarjeta de inspección técnica se emitió el 3 de febrero de 2011 por lo que debe concluirse que el precio de este vehículo también estuvo afectado por la conducta infractora.

QUINTO.- Existencia y valoración del daño

Acreditada la existencia de una relación de causalidad entre la conducta colusoria y la determinación en el precio de adquisición de los vehículos afectados por el cartel, procede analizar el informe pericial de la parte actora para determinar el alcance del daño reclamado, que es el único aportado a autos al haberse personado la parte demandada una vez precluido el plazo de contestación a la demanda.

Con carácter previo, se debe poner de manifiesto la complejidad de la prueba del daño en este tipo de procedimiento, en este sentido la STS 651/2013 de 7 de noviembre puso de manifiesto que esta dificultad “...no debe impedir que las víctimas reciban un importe de indemnización adecuado por el perjuicio sufrido sino que justificaría una mayor amplitud del poder de los jueces para estimar el perjuicio.

Lo exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos.” Ahora bien, se advierte que esta mayor discrecionalidad no debe dar lugar a soluciones arbitrarias en las que se confunda la “flexibilidad” con soluciones salomónicas sin ningún tipo de justificación.

Siendo consciente de esta dificultad, la Comisión Europea publicó en el año 2013 una Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del TFUE que en su apartado 17 indica que indica que “la cuantificación del perjuicio en asuntos de competencia está, por su propia naturaleza, sujeta a limitaciones considerables en cuanto al grado de certeza y precisión que puede esperarse. No puede haber un único valor “verdadero” del daño sufrido que pueda determinarse sino únicamente las mejores estimaciones basadas en supuestos y aproximaciones. Las disposiciones jurídicas nacionales aplicables y su interpretación deben reflejar estas limitaciones inherentes en la cuantificación del perjuicio en demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 y 102 TFUE de acuerdo con el



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/15





principio de efectividad del Derecho de la UE, de manera que el ejercicio del derecho a solicitar daños y perjuicios garantizado por el Tratado no sea excesivamente difícil o imposible en la práctica”

La SAP de Valencia nº 1680/2019 de 16 de diciembre, partiendo de estos antecedentes, determina cuales son los presupuestos fundamentales que deben satisfacer cualquier informe pericial que pretenda valorar los daños derivados de un ilícito de la competencia en los siguientes términos “ *En definitiva; el perito ha de partir de bases correctas (teniendo presente la existencia y naturaleza del concreto cártel que examina y su incidencia en el mercado), ha de utilizar un método adecuado e hipótesis de trabajo "razonable" (y razonada técnicamente, sustentada sobre datos contrastables, no erróneos), debe definir o delimitar el período temporal al que se contrae el informe, y contener las modulaciones necesarias (variación de costes, desprecio de factores irrelevantes y aplicación de las oportunas actualizaciones, cuando proceda) ”.*

Partiendo de estas directrices procede analizar el dictamen aportado por la actora, elaborado por “Addvalora”, que calcula el perjuicio derivado de la conducta colusoria sancionada por la comisión utilizando un método de comparación diacrónica del periodo cártel con el periodo post cártel implementada con un modelo de regresión. Para el desarrollo de este método se utiliza una muestra de datos obtenidos de las facturas de compra de camiones y su correspondiente documentación de los clientes de los bufetes de abogados que han contratado el estudio, alcanzando la muestra un total de 6312 camiones (5244 del periodo del cártel y 1068 del periodo postcártel). Los resultados obtenidos reflejan que el incremento medio de los precios provocados por el cártel es del 19,38 %.

Asimismo, y como apoyo al método diacrónico utilizado, se desarrolla un método de comparación sincrónica en el que se comparan los precios brutos del mercado de camiones medios y pesados con los precios brutos de un mercado que se estima similar como es el de los vehículos comerciales ligeros, los datos se han obtenido de los precios brutos de ambos mercados publicados en la revista técnica de la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM). La muestra utilizada es de 4738 camiones medianos o pesados y 560 camiones ligeros, conforme a los precios publicados entre los años 1996 y 2010. El resultado de este estudio muestra que como consecuencia del cártel los precios brutos se incrementaron en una media de 19,74 %.

Finalmente, se realiza una estimación a través de datos históricos de diferentes



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/15





cárteles, adecuándolos a las características del que es objeto de controversia, partiendo de los resultados del trabajo elaborado por Smuda.

El análisis diacrónico incorporado en el informe aportado por la actora presenta indudablemente una serie de puntos fuertes que le otorgan robustez. En primer lugar, la muestra utilizada es suficientemente amplia y representativa de los distintos tipos de camiones, marcas y de los años de duración del cartel. En segundo lugar, en el informe elaborado por Addvalora se opta como método de cálculo del perjuicio por uno de los recomendados por la Guía Práctica de la Comisión, así en el párrafo 38 de la Guía práctica se contempla el método de comparación diacrónica en el mismo mercado advirtiendo que *“también en las comparaciones diacrónicas ocurre que algunas diferencias entre dos series de datos no solo se deben a la infracción. En esos casos, puede ser conveniente hacer ajustes a los datos obtenidos en el periodo de comparación para explicar las diferencias con el periodo de la infracción³⁷ o elegir un periodo o mercado de comparación distinto. Por ejemplo, en el caso de una infracción de larga duración, suponer que los precios de 10 años antes no habrían cambiado en todo ese tiempo de no haber sido por la infracción probablemente es excesivo y puede inclinar la balanza, por ejemplo, a favor de una comparación con el”* En el informe de la actora el método de comparación diacrónica se implementa con un análisis de regresión en el que se introducen una serie de variables que han podido influir en la evolución de los precios, tales como la tara, MMA, cilindrada, caballos de vapor, fabricante, t por km transportadas en el año anterior y corriente, el IPRI y el año de compra. En tercer lugar, el informe de la actora como método de refuerzo desarrolla un modelo de comparación sincrónica sobre una muestra de 4738 camiones medianos o pesados y de 560 camiones ligeros, obteniendo sus precios brutos de la información publicada en las revistas de la Confederación Española de Transportes de Mercancías (CETM). En este método de contraste es otro de los recomendados por la Guía Práctica de la Comisión, debemos destacar la fiabilidad de la base de datos utilizada, que parte de los precios lista facilitados por los propios fabricantes durante el periodo de la infracción y publicado con su autorización en revistas oficiales.

En la prueba pericial y en fase de conclusiones, la parte demandada cuestionó la fiabilidad de los datos utilizados en el informe de la demandante y aludió a una serie de errores detectados en otros procedimientos en cuanto a la aplicación de distintas unidades de medida de la potencia en los vehículos adquiridos en el periodo postcartel. No obstante, estas



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/15





alegaciones se limita a cuestionar el dictamen de la actora en estos y otros puntos pero no acredita la realidad de los errores detectados ni su incidencia en la diferente evolución de los precios brutos en los dos mercados objeto de comparación; en definitiva, no facilita ningún elemento probatorio que permita moderar o sustituir los resultados del análisis ofrecidos en el informe pericial de la actora por otros.

Una vez analizado el informe pericial aportado a autos debemos determinar si las conclusiones alcanzadas, a pesar de las debilidades puestas de manifiesto por la demandada, son lo suficientemente fundadas para asumir los porcentajes del sobreprecio calculados sobre la base del método comparativo diacrónico que le sirve de sustento o si no alcanzan el rigor probatorio mínimo y, conforme se ha resuelto por esta juzgadora en otras controversias de la misma naturaleza, procede resarcir el daño causado mediante la aplicación de la doctrina “ex re ipsa” fijando un porcentaje estimado del sobreprecio asumido por el demandante en la adquisición de los vehículos afectados por la conducta colusoria.

La SAP de La Coruña, secc. 4ª, nº 42/2021 de 8 de febrero de 2021, tras analizar los informes periciales aportados por las partes, se inclina con matices por la primera de las opciones. Así, en su argumentación se parte de la base de que “38. Ninguna recreación de un mercado no cartelizado será capaz de proporcionarnos otra cosa que una conjetura razonable. Pero que una prueba pericial articulada para demostrar un perjuicio a partir de la reconstrucción de una situación hipotética no logre proporcionar al tribunal una valoración indiscutible del importe del daño no la invalida absolutamente porque, como recuerda el TS, el informe pericial que aporte la parte perjudicada debe formular una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos. El mercado contrafactual se construye con datos que el perito selecciona y depura, pero también con elecciones y variables que inevitablemente asignan relevancia diferente a distintos factores, con lo que dos construcciones según el mismo método comparativo elaboradas por peritos diferentes pueden determinar resultados muy distantes el uno del otro, como de hecho sucede en este caso (singularmente, con el método comparativo diacrónico)”, sin embargo, no considera que nos encontremos ante un caso de prueba insuficiente que permita acudir a la doctrina de la estimación del daño sino que “39. En este caso es posible asentar la resolución en una prueba pericial que, en nuestro criterio, formula una hipótesis razonable y técnicamente fundada a partir de datos de acceso público conformados durante la vigencia del cártel y proporcionados por las mismas empresas



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/15





cartelistas, bien que sus estimaciones finales deban ser prudencialmente moderadas por el tribunal a partir de la constatación de las debilidades e incertidumbres que hemos señalado; en particular las que se refieren: i) no tanto a la potencialidad del mercado de camiones ligeros para servir como escenario de comparación, sino a la consideración adecuada de todos los factores que lo singularizan frente al mercado de camiones pesados y semipesados, ii) a la relación entre precios brutos y netos en cada momento durante la duración del cártel, que sin duda existe pero cuya evolución paralela y ajuste inmediato es meramente conjetural, y iii) a la insuficiencia y menor fiabilidad de los datos sobre los que se asienta el método diacrónico utilizado como mecanismo de comprobación. La función de la prueba pericial es la de proporcionar al tribunal los conocimientos técnicos que exige la valoración adecuada de hechos o circunstancias, o adquirir certeza sobre ellos (art. 335 LEC), y en este caso la función de la prueba es construir una hipótesis aceptable. Lo consigue, en nuestro criterio, al asentar el convencimiento del tribunal de que la conducta ilícita protagonizada por la demandada y las demás cartelistas se ha traducido en un incremento de los precios que pagaron los demandantes por sus camiones, un sobreprecio significativo como corresponde a la época central del cártel en que tuvieron lugar las compras, que consideramos sensiblemente más próximo al determinado pericialmente que a valores de compensación usuales en casos de pura estimación judicial del daño sin un asiento pericial equivalente. Resolveremos, por ello, reduciendo prudencialmente -en este caso, en una tercera parte- los porcentajes resultantes del informe pericial acompañado con la demanda"

En cambio, la SAP de Valencia, secc. 9ª, nº 90/2021 de 26 de enero concluye que las conclusiones alcanzadas en el informe de la actora no permiten obtener la convicción del tribunal aunque si se considera suficiente para enervar la pretensión desestimatoria de la demandada, por lo que optan por resarcir el daño mediante la aplicación de la doctrina ex re ipsa, manteniendo pese a la posición sostenida en otras audiencias provinciales, la aplicación para la cuantificación del daño en un 5% con remisión a los argumentos ofrecidos en otras resoluciones y en aras a " (...) la doctrina jurisprudencial relativa al principio de igualdad que resulta del artículo 14 del Texto Constitucional (tanto en su vertiente de igualdad ante la Ley, como en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley) implica que ante supuestos de hecho iguales las consecuencias sean las mismas y que en la actuación judicial las resoluciones judiciales sean idénticas cuando se analizan los mismos presupuestos de



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

hecho, como ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (S n.º 23/81 de 10 de julio, 11/82 de 29 de marzo, 60/84 de 16 de mayo, entre otras), como las distintas Salas del Tribunal Supremo (SS de la Sala 3.ª de 28 de abril y 19 de noviembre de 1986, Sala 2.ª de 22 de abril”

Esta juzgadora, tras analizar el informe pericial y tomando en consideración las conclusiones alcanzadas en la doctrina jurisprudencial expuesta, considera que la valoración de la prueba practicada en este procedimiento determina que el dictamen pericial aportado por la actora cumple el estándar mínimo exigido en la STS 651/2013 de formular una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos para alcanzar la convicción del juzgador. A diferencia de otros informes analizados en procedimientos similares, se parte de uno de los métodos comparativos recomendados en la Guía de la Comisión, y los datos analizados ofrecen solvencia tanto desde un punto cuantitativo, en atención a la amplitud de la muestra utilizada, como desde un punto de vista cualitativo. Si bien la parte demandada ha puesto de manifiesto una serie de debilidades en las variables tomadas en consideración para la fórmula econométrica de regresión aplicada, no concreta en qué medida la inclusión de estas variables en el análisis de regresión podría haber afectado a la diferente evolución de los precios en los dos mercados objeto de comparación; en definitiva, no facilita ningún elemento probatorio que permita moderar o sustituir por otros los resultados del análisis ofrecido en el informe pericial de la actora. No se puede obviar que la demandada tenía a su alcance la posibilidad de reproducir el modelo econométrico empleado por la actora incorporando aquellos factores que estimara que debieron incidir en la evolución de los precios, en particular las variables de costes y demanda. En aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba reguladas en el art. 217 LEC, la parte demandada debe asumir las consecuencias de la no aportación de prueba pericial alguna que permita desvirtuar con resultados alternativos sólidamente fundados las conclusiones alcanzadas en el informe de la actora que, alcanzando el estándar mínimo probatorio exigido, deben ser asumidas como válidas en aras a cuantificar el daño reclamado, sin que quepa proceder a su moderación al carecer de elementos objetivos que permitan calcular en qué medida procedería matizar los resultados obtenidos por la actora.

En este sentido hago propios los argumentos ofrecidos en la SJMerc. Nº 3 de Valencia nº 378/2020 de 9 de noviembre “La estimación judicial del daño integra una facultad autónoma y diferenciada de la facultad discrecional del juez de valorar la prueba



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/15





pericial en el art. 348 LEC. Si el juez rechaza el poder de convicción del dictamen de experto presentado por el lesionado y no puede recomponer esa propuesta para conducirla hasta un resultado de cuantificación alternativo y convincente (estimación parcial de la demanda por admisión parcial de su pericial), entonces debe examinar si concurría o no una situación de asimetría informativa acusada entre las partes. En caso positivo, todavía puede estimar alternativamente los daños sufridos por el actor, tomando en consideración la prueba practicada o recurriendo a cualquier otra case de materiales: es una actividad intelectual propia del juez, no de las partes, ni circunscrita al proceso de manera estricta. En otro caso, debe desestimar la demanda, pues no estará moderando los resultados de la prueba traída al proceso, sino ejerciendo una facultad alternativa de cuantificación cuando no existen los presupuestos que permiten hacerlo, pues solo está admitida allí donde no ha sido posible para el actor realizar una actividad probatoria usual”.

Finalmente, cabría reflexionar sobre la distorsión que produce el hecho de que en otros procedimientos al valorar el perjuicio derivado del ilícito “antitrust” por el que han sido sancionada entre otros fabricantes la demandada, se haya concedido por estimación un porcentaje de daños del 5% de sobreprecio, frente al porcentaje del 19,38% valorado en el caso de autos. La ausencia de previsión normativa que permita ejercer acciones colectivas para este tipo de pretensiones obliga a analizar individualmente en cada procedimiento la prueba practicada y, en particular los dictámenes periciales aportados conforme a las reglas de la sana crítica, no siendo admisible, en aras a ofrecer una solución equivalente a todos los afectados, que se perjudicara a aquellos que aportan un intento de cuantificación del daño solvente y adecuado a los parámetros exigidos por la doctrina jurisprudencial aplicable. A la espera del desarrollo de la doctrina jurisprudencial hasta que la sala Primera del Tribunal Supremo permita ofrecer una respuesta uniforme, nos lleva a resolver las disfunciones apreciadas, con las herramientas sobre valoración probatoria y distribución de la carga de la prueba que nos ofrece el ordenamiento, atendiendo a los intereses en conflicto de la forma más equilibrada y equitativa posible.

En consecuencia, procede estimar la demanda y condenar a la demandada a abonar al demandante la suma de 64.025,11 €, sin incluir los intereses, conforme a la sección 11 del informe.

SEXO.- Intereses



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/15





La parte actora reclama los intereses devengados desde la adquisición del vehículo hasta la presentación de la demanda, conforme al interés legal del dinero (hecho quinto de la demanda).

El apartado 20 de la Guía Práctica para cuantificar los daños y perjuicios por las infracciones de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece lo siguiente: *“La concesión de intereses constituye un elemento indispensable de la reparación. Como ha destacado el Tribunal de Justicia, la reparación íntegra del perjuicio sufrido debe incluir la reparación de los efectos adversos ocasionados por el lapso de tiempo transcurrido desde que se produjo el perjuicio causado por la infracción. Estos efectos son la depreciación monetaria y la oportunidad perdida para la parte perjudicada de tener el capital a su disposición. La legislación nacional debe tener en cuenta estos efectos como interés legal u otras formas de interés, siempre que se ajusten a los principios de efectividad y de equivalencia antes citados.”* Por tanto, procede condenar al abono de los intereses legales que el perjuicio fijado haya causado desde la fecha de adquisición de los vehículos.

SÉPTIMO.- Costas

El art. 394.1 LEC establece que *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”* En el caso de autos, pese a la estimación íntegra de la demanda procede apreciar la existencia de dudas de hecho y de derecho que se justifican en la novedad de la pretensión ejercitada y la ausencia de una doctrina jurisprudencial consolidada en la materia, unido a las dificultades probatorias derivadas de la acreditación del daño, lo que determina la no imposición en costas a la parte demandada.

FALLO

SE ESTIMA la demanda presentada por D. Miguel Ángel Moral Sánchez, en nombre y representación de D. frente a AB VOLVO condenando a esta



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

última a indemnizar a la demandante en la cantidad de 64.025,11 € más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes del proceso.

Contra esta resolución podrá interponerse, previa consignación de depósito correspondiente, recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Granada, que habrá de interponerse en este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo María José Fernández Alcalá, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Granada.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en GRANADA, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	17/05/2022
Firmado Por	ESTRELLA ORUE MARTIN MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/15





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE GRANADA, DE
MARCAS, PATENTES Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL
DISEÑO INDUSTRIAL**

Avenida del Sur nº 1 CP 18071

Tlf.: 958 209273/958 209026. Fax: 958 525420

NIG: 1808742120210024230

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED] **2021. Negociado: 01**

Sobre:

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Contra D/ña.: AB VOLVO

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

AUTO

D./Dña. Dª MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ

En GRANADA, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente juicio se ha dictado sentencia de fecha 16 de mayo de 2022, que ha sido notificada a las partes con fecha 17 de mayo

SEGUNDO.- En la referida resolución en el fallo se expresa que el dies a quo para el cómputo de los intereses es la de presentación de la demanda, cuando en realidad se debiera haber expresado que es la fecha de adquisición de los vehículos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 214 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

SE RECTIFICA sentencia de fecha 16 de mayo de 2022, en el sentido de que en el fallo donde se dice *SE ESTIMA la demanda presentada por D. Miguel Ángel Moral Sánchez, en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a AB VOLVO condenando a esta última a indemnizar a la demandante en la cantidad de 64.025,11 € más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda sin expresa condena en*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	19/05/2022
Firmado Por	AL C A P LAR RAYA GARC A MAR A JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

costas a ninguna de las partes., debe decir **SE ESTIMA** la demanda presentada por D. Miguel Ángel Moral Sánchez, en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a AB VOLVO condenando a esta última a indemnizar a la demandante en la cantidad de 64.025,11 € más los intereses legales desde la fecha de adquisición de los camiones sin expresa condena en costas a ninguna de las partes..

Esta resolución forma parte de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022, contándose el plazo para recurrir la misma desde la notificación de este auto.

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO/JUEZ , doy fe.

LA MAGISTRADO/JUEZ

**LA LETRADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	19/05/2022
Firmado Por	AL C A P LAR RAYA GARC A MAR A JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2

